

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Dirección general de Rentas Estancadas.—Excmo. Sr.—Aceptadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, previos autorizados informes, las reformas que convenia introducir en el Pliego general de condiciones para los contratos de tabacos en rama de todas clases, su fecha 5 de Abril de 1881, tengo el honor de remitir á V. E. la *Gaceta de Madrid*, número 37 correspondiente al dia de ayer, donde aparece inserto el nuevo Pliego aprobado por Real orden de 24 de Enero último, el cual ha de regir en lo sucesivo para todos los servicios de adquisicion por subasta de hoja de tabaco.—Quedando en enviar á V. E. ejemplares impresos de dicho pliego, el ruego con todo interés se sirva disponer desde luego su insercion en la *Gaceta oficial* de esa Capital, para conocimiento del público, mucho más necesario ahora que están próximas á anunciarse, y de las cuales tendrá V. E. noticia oportuna, varias subastas de tabacos de ese país.—Espero se sirva V. E. acusarme recibo de esta comunicacion y remitirme el número de la *Gaceta* que publique el pliego.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.—Manuel M.^a del Valle.—Excmo. Sr. Intendente de Hacienda de las Islas Filipinas. (Manila).

Es copia, *Vallador*.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de las condiciones generales á que deberán subordinarse los contratos que celebre la Hacienda pública para los suministros de tabacos en rama de todas clases y procedencias, con destino á las Fábricas de la Península.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a Toda subasta para la contratacion de tabacos en rama con destino al suministro de las Fábricas de la Península deberá anunciarse por lo menos con treinta dias de anticipacion, publicándose al efecto en la *GACETA* y *Boletín oficial de Madrid*, y por edictos en los sitios de costumbre, un anuncio conteniendo las principales cláusulas del pliego de las condiciones particulares del servicio. En los referentes á tabacos de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, dicho pliego estará de manifiesto en las respectivas Intendencias de Hacienda, publicándose en la *Gaceta* de la capital un anuncio de referencia, bastando esto último cuando se trate de tabacos de otras procedencias, pero siempre con la misma anticipacion de treinta dias al acto de la subasta. En los casos de urgencia, este plazo podrá reducirse á diez dias. 2.^a Desde la publicacion del pliego de condiciones particulares á cada suministro, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el punto productor, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases y calidades en que el suministro se subdivida, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta; pero solo se pondrán de manifiesto en la Dirección general de Rentas cuando, por la urgencia del servicio así lo resuelva el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en casos especiales, teniendo en cuenta la premura del tiempo. Los tipos ó muestras se formarán siempre por la Administración con tabacos reclamados previamente del mercado productor para cada contrato, salvo el caso anteriormente expresado, que se confeccionarán con las existencias de las Fábricas de la Península. 3.^a En todos los contratos de hoja en rama para suministro de las Fábricas de la Península se fijarán los

precios separadamente por cada una de las calidades de tabaco en que el suministro se subdivida, á cuyo temperamento se ajustarán, tanto la designacion de los precios máximos admisibles contenidos en los pliegos reservados del Gobierno, como las proposiciones de los licitadores, la adjudicacion del contrato y el pago del tabaco.

4.^a Adjudicado que sea definitivamente un suministro, dos ejemplares de cada uno de los tipos ó muestras depositados en la Dirección general de Rentas quedarán en dicho Centro, para los efectos necesarios durante la ejecucion del servicio; otros dos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicacion, para iguales fines é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabaco de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento. La Real orden de adjudicacion definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Dirección general de Rentas al dia siguiente de haberla recibido.

5.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 20 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion, constituyendo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique la cantidad que represente en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Dirección de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *GACETA* de 1.^o de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que el pliego particular se publique en la *GACETA* DE MADRID; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Dirección general de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse en totalidad al contratista, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, con exencion de toda responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo; pero al final de cada año económico se practicará por la Dirección general de Rentas una liquidacion parcial del suministro, y si hasta entonces no resultase cargo alguno contra el contratista, se le devolverá la parte de fianza que exceda del 20 por 100 del importe del tabaco que le resulte por entregar.

6.^a En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *GACETA* DE MADRID, en los *Boletines oficiales* y en los puntos de origen de los tabacos, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, y deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó sea la celebracion de nueva subasta, para cuyos efectos de responsabilidad no se tendrá en cuenta la pérdida de dicho depósito, que desde luego quedará adjudicado á favor de la Hacienda pública.

7.^a El que resulte adjudicatario en el acto del remate, solo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó

traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio. En uno y otro caso, el cesionario deberá reunir las condiciones que en el pliego se exigen para ser licitador, y cuando la cesion tenga efecto despues de puesto el contratista en posesion del servicio, no cesará la responsabilidad del cedente hasta que se haya otorgado y aprobado la escritura pública en que habrá de consignarse la cesion.

8.^a El contratista se obliga á tener en representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos, ó hubiere de hacerse su presentacion, reconocimiento y entrega, para todos los actos concernientes al servicio.

9.^a Será tambien obligacion del contratista satisfacer en el punto de origen los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijado para una época posterior; pero si desde entouces y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

10. El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas por cada cargamento un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca, haciendo constar en dicho documento el número de bultos y su peso bruto, así como el importe de los derechos de exportacion satisfechos, sin cuyos requisitos no se autorizará el reconocimiento de los tabacos.

En el caso de aparecer diferencias de menos que no fueran procedentes de mermas naturales, se exigirá una multa al contratista, equivalente al valor del tabaco, y cuando la diferencia fuese de más quedará obligado á la reexportacion en los términos prevenidos en el particular.

11. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion de los tabacos hasta despues de verificado su reconocimiento, peso, recibo y apilamiento en los almacenes de las fábricas ó en los puntos donde deban entregarse, serán de cuenta del contratista.

Tambien vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administración determine, el importe que corresponda como contribucion industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices de las actas de reconocimiento y expedicion de certificados de pago serán asimismo de cuenta del contratista.

Los envases de los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. La totalidad del tabaco contratado se entregará en las épocas y con arreglo á las proporciones que determine el pliego de condiciones referentes á cada suministro.

La entrega del tabaco correspondiente á cada uno de los plazos en el mismo estipulados, se hará en las Fábricas de la Península, dentro del período respectivo, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos consigne la Dirección general de Rentas Estancadas, con dos meses de anticipacion por lo menos; entendiéndose prorrogado el plazo de su presentacion hasta transcurridos dichos dos meses, cuando su distribucion entre las Fábricas no la hubiera comunicado la Dirección de Rentas al contratista con esa anticipacion al período fijado para su entrega.

La Dirección general de Rentas podrá variar esos señalamientos entre las Fábricas despues de comunicados, cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases ni de las cantidades que para cada plazo de entrega estén estipuladas, y siempre que esas alteraciones las comunique al contratista con un mes de anticipacion cuando menos al ea que la entrega deba hacerse.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales que puedan ser necesarios para almacenar el tabaco con las garantías

de seguridad suficientes á juicio del Administrador de la Fábrica respectiva, sin que en ningún caso deban permanecer en los almacenes de Fábrica. De los que estableciere por su cuenta el contratista tendrá una llave el Administrador de la Fábrica, otra el Contador ó Interventor de la misma, y la tercera el contratista.

Las entregas anticipadas se depositarán en el almacén expresado por cuenta del contratista, y aun cuando se reconozcan, pesen y declaren admisibles, no se hará cargo de ellos la Hacienda hasta el día en que venza el plazo; y una vez vencido, previa orden de la Direccion general, se trasladarán á la Fábrica por cuenta tambien del contratista.

La Fábrica se hará cargo de los tabacos por el peso que entonces arrájen, el cual servirá para la liquidacion de su abono.

El acto de recepcion y repeso se hará constar por medio de acta notarial, y lo autorizarán con su presencia el Administrador de la Fábrica, Contador y representante del contratista.

13. En el caso de que se suprimiese alguna ó algunas Fábricas durante el curso del contrato, el contratista vendrá obligado á localizar en las que subsistan el tabaco contratado que respectivamente consigne la Direccion general de Rentas á cada una de ellas, no teniendo derecho á reclamacion alguna. Tampoco le tendrá á que se le admita la hoja que reste por entregar, en el caso de desestancarse ó arrendarse el tabaco, si de las bases del contrato de arrendamiento no resultasen garantidos los suministros hechos, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

Si se aumentase alguna ó algunas Fábricas, el contratista vendrá obligado á hacer la distribucion del suministro entre todas ellas; ó bien, y en el caso de que á propuesta de la Direccion lo acordara el Excmo. Sr. Ministro, previo aviso que recibirá con dos meses de anticipacion por lo menos, se ampliará el contrato en la cantidad que sea necesaria para el surtido de las nuevas Fábricas; pero sin que pueda exceder de un 10 por 100 del total del suministro.

Si el Gobierno llegara á establecer depósitos generales para la recepcion del tabaco, el reconocimiento pericial de los mismos se verificará en dichos establecimientos por la Junta que al efecto se nombre, ya la constituya una comision permanente, ya se designe en cada caso las personas que la deban formar, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de movimiento de los tabacos fuera y dentro de los depósitos y el transporte ó distribucion desde estos á las Fábricas, con arreglo á las consignaciones señaladas, despues de reconocidos y precitados por la Administracion los tercios y barricas y la hoja suelta que resulte de los reconocimientos, con la que se firmarán por los contratistas pacas ó bultos bien acondicionados, que se entregarán en la Fábrica de tabacos de la respectiva localidad, siempre que lo permitan las clases consignadas á la misma, conduciéndose el resto á las Fábricas que corresponda.

En los depósitos, no solamente se hará la clasificacion del tabaco, si es tambien el peso del mismo, remesándose á las Fábricas con guia detallada, por conducto y cuenta del contratista.

La Fábrica receptora se hará cargo de los tabacos por el peso limpio que ofrezcan á su recibo en la misma, expidiendo al contratista las oportunas certificaciones, cesando desde entonces la responsabilidad de éste.

Si el estado de los bultos conducidos acusase averías, falta de precinto ó sustracciones, las Fábricas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion, suspendiéndose entretanto la recepcion de los que ofrezcan dichas irregularidades.

Si solo se notare diferencias de menos en el peso, y éstas se hallasen comprendidas en las que naturalmente deban atribuirse á mermas en el género, quedarán á cargo del contratista sin ulterior responsabilidad; pero si las mermas fuesen exageradas y no se explicasen por la razon dicha, en este caso se le exigirá el reintegro de su importe á doble precio del de contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

El primer reconocimiento empezará precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la descarga de los bultos en el Depósito.

A los tres dias de terminado el reconocimiento á más tardar, se remitirá el acta correspondiente á la Direccion general; la cual dictará resolucion sobre ella dentro de los cinco dias subsiguientes, disponiendo la distribucion de la totalidad de los que hubieran sido declarados admisibles, dando conocimiento al contratista para que éste verifique inmediatamente su traslacion á las Fábricas.

En caso de segundo reconocimiento ó comprobacion de los primeros, los plazos no podrán exceder de los señalados para verificarlos.

14. Mientras no se establezcan los Depósitos, presentada en una Fábrica una partida de tabaco, se procederá á su reconocimiento, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas, que habrá de conceder, dentro del término de cuatro dias, siempre que consten en dicho Centro los documentos de referencia de que trata la cláusula 10 y considere que puede haber dentro de las consignaciones hechas ó que calcule puedan hacerse por cuenta del abastecimiento contratado. En caso contrario, el contratista viene obligado á llevar de su cuenta y riesgo los

tabacos para su reconocimiento á otra de las Fábricas que se halle en condiciones para recibirlos; pero en ninguno de las Fábricas podrán extender el reconocimiento á más número de bultos que los que sean necesarios en cada clase para cubrir los débitos, ni la Direccion autorizarlos.

Las operaciones de reconocimiento tendrán lugar ante una Junta, compuesta:

- 1.º Del Delegado de Hacienda ó funcionario en quien delegue su representacion.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.
- 5.º Del Contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la Capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda en la provincia, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipacion cuando menos al Delegado de Hacienda ó Autoridad local y al contratista ó su representante del día y hora en que haya de principiar el reconocimiento; y en el caso de que no concurren se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarlos el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de esos gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento de los tabacos, siendo responsables de su clasificacion.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas consignarán su opinion en el acta.

15. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Todos los bultos que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos ó maniguetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas para este efecto.

Si resultase que el tabaco corresponde á alguno de los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en buen estado de sanidad y conservacion, que corresponde á la cosecha ó cosechas que estipule el pliego particular del suministro y que reune todas las condiciones estipuladas en el mismo, se declarará admisible por los peritos reconocedores, en la calidad respectiva á que á su juicio corresponda cada bulto, segun resulte de la comparacion de su tabaco con los tipos ó muestras. En caso contrario se declarará desechado, expresándose el fundamento de esta apreciacion.

Si algun bulto ofreciere señales de avería se extraerá la parte dañada, procediéndose á formarlo de nuevo con el resto de los manojos ó maniguetas, y en el caso de que no resulte perjudicado por su consecuencia, se declarará admisible, siempre que reuna las condiciones expresadas, clasificándolo en análogas condiciones que los que no se hallen en este caso.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de todos los bultos, con la numeracion correlativa dada y la clasificacion de «útiles» ó «inútiles» que hubiese merecido, descontándose para apreciar el peso limpio de cada uno, el tanto por ciento respectivo que determine el pliego particular del suministro. Se fijará en casillas separadas el peso de cada bulto con la clasificacion del tabaco que contenga en los útiles y en otra casilla el de los inútiles.

En los bultos útiles, además de estampar su clasificacion y peso bruto en los forros ó envases, se les agregará un tarjetón con el pormenor siguiente:

- Número del bulto.
- Su clasificacion.
- Peso bruto.
- Tara.
- Peso limpio.
- Fecha del reconocimiento.

Cuyo tarjetón firmarán el Jefe y Contador del establecimiento, teniendo el último la obligacion de reunir por partidas y conservar hasta la terminacion de cada una para que en todo tiempo sirvan de comprobacion.

Los bultos inútiles tendrán siempre la numeracion que les hubiere correspondido en la general dada antes de principiar el reconocimiento, y en la hoja de cargo de los útiles, apa-

recerán los huecos correspondientes á los inútiles, los separadamente figurarán al final de la misma.

16. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta detallada, firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operacion del reconocimiento durase más de un día se abrirá un pliego de diligencias en que se constar los resultados generales obtenidos en cada uno de los días.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas darán cuenta por telégrafo á la Direccion general de Rentas del resultado de los reconocimientos, medida que los vayan practicando, remitiendo á la Direccion el testimonio de cada acta precisamente dentro del término de tres dias despues de terminados, y la Direccion dará á medida que los vaya recibiendo, y sin que pueda exceder del plazo de quince dias.

La Direccion general de Rentas podrá disponer de las remitidas muestras de los tabacos reconocidos con la anticipacion suficiente para que pueda recibirlos antes de la resolucion de cada acta. Las muestras que reclamen ser bultos enteros ó parte de ellos.

El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista general de conducciones de cuenta de la Hacienda.

El cargo en cuentas de la partida de que se han extraído muestras, se hará sin embargo con arreglo al resultado del acta, datándose al mismo tiempo del envío de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de donde á cuyo establecimiento las remitirá la Direccion general de Rentas despues que hayan surtido sus efectos para que malice el oportuno cargo.

17. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la clasificacion de los bultos desechados, la clasificacion de los admitidos por los peritos reconocedores, en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, en cuyo caso hasta los ocho dias siguientes tendrá derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas la práctica de un segundo reconocimiento respecto de ellos, transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la clasificacion y clasificacion de los peritos reconocedores.

La Direccion general de Rentas, antes y despues de acordar la resolucion de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento de los bultos declarados admisibles por los peritos reconocedores respecto de los cuales no haya protestado el contratista. En uno y otro caso serán responsables de sus resultados ante la Hacienda los expresados funcionarios ó el derecho de apelacion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de diez dias, contados desde el día que se les comunique el acuerdo de la Direccion.

18. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamacion del contratista, concurrirán los que hubieran constituido la Junta del primero, si no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar, lo más tarde, tres dias despues del en que recaiga la resolucion en los términos que los motive, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si no hubieran de hacerse con la mayor extension que se requiriera para apreciar el género, despues de un detenido y minucioso exámen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios que al efecto nombre el Centro directivo.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiriere de la de los primeros, éstos vendrán obligados á explicar en el acta los motivos en que fundaron su primitiva clasificacion ó clasificacion, así como aquellos los en que ellos se dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de los antecedentes, acordará, dentro del término de ocho dias despues de que haya recibido el testimonio de cada uno de los reconocimientos, la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitidos ó desechados los tabacos que hubieran sido objeto del segundo reconocimiento, y en su caso, la clasificacion que á su juicio les corresponda.

De estas decisiones podrán acudir en alza ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto los contratistas como los funcionarios que hayan practicado los primeros y segundos reconocimientos, dentro del plazo de diez dias siguientes.

19. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, bien hayan sido solicitados por el mismo ó dispuestos por la Direccion, cuando resulten inútiles los bultos desechados en el primer reconocimiento, imponiéndosele además una multa impositiva del 5 por ciento del valor que represente el tabaco desechado.

Si por el contrario, resultan admisibles, correrán á cargo de la Hacienda, y la Direccion instruirá expediente, si hubiere motivo para exigir responsabilidad á los funcionarios periciales que practicaron el primer reconocimiento.

20. No podrá procederse al reconocimiento de ninguna partida de tabacos hasta tanto que la Direccion general de Rentas las autorice para ello, ni hacerse cargo de los declarados admisibles sino cuando sea confirmado por el Centro al comunicarles su acuerdo definitivo.

La responsabilidad del contratista cesa desde el momento en que se le comunica la decisión de la Dirección general de Rentas declarando la admisión de los tabacos, excepto el caso en que alguna de las partes haya acudido a la Excmo. Sr. Ministro.

21. Declarada la admisión de una partida de tabacos por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista, dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decisión, un certificado expresivo de la cantidad, calidad y valor del género recibido y del valor que represente liquidado á los precios de cada calidad con arreglo al Real orden de adjudicación del servicio, que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del tipo 11.º, y el mismo día que se expida remitirán las Copias un duplicado en papel de oficio á la Dirección general de Rentas.

22. Presentado por el contratista un certificado de pago recibido su duplicado en la Dirección general de Rentas, el Centro, teniendo presente lo que para este efecto determina la cláusula siguiente, pasará si procede el primer día de la del Tesoro, dentro del término de quinto día, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos vencidos y haya sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos, siendo la Dirección general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual sobre la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió verse el pago y cesará el día en que se efectúe. Si el contratista admitiere en pago de los certificados sus valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación alguna especie.

23. Los certificados de pago por entregas vencidas en cualquier caso se pasarán á la Dirección general del Tesoro, que el contratista tenga cubierto por completo el plazo que se trate y hechas en totalidad las entregas de las respectivas consignaciones en todas las Fábricas. Tampoco podrá satisfacerse plazo alguno, ni pesar al Tesoro el correspondiente certificado hasta tanto que se hallen liquidados por completo, y según queda dicho todos los anteriores, excepto el último plazo del contrato en el que bastará que se haya hecho la entrega del 90 por 100 de lo consignado de la calidad de hoja en cada Fábrica.

Quedan absolutamente prohibidas las remesas ó traslados de unas Fábricas á otras á todos los efectos del contrato; y únicamente podrán tener lugar dentro de las Fábricas las transferencias de clases superiores á inferiores. Para las mismas, el contratista habrá de solicitarlas en debida forma de la Dirección de Rentas, que acordará lo que le parezca por conveniente.

24. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la exportación, los tabacos definitivamente desechados.

Trascurrido dicho plazo sin verificarse la exportación, las Fábricas lo podrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente que el tabaco con las formalidades de instrucción. Los contratistas estarán facultados para localizar en Cádiz ó Santander, como depósito de tránsito, los tabacos de que se trata, en almacenes que deberán tomar de su cuenta las seguridades necesarias á juicio del Delegado de Hacienda, y cuyos almacenes estarán bajo la intervención, custodia y vigilancia del mismo funcionario.

En las guías que para estos depósitos expidan las Fábricas, harán constar además de la clase número y peso bruto de cada bulto, el puerto extranjero de su destino y la fecha en que fueron definitivamente desechados; y en el caso de que termine el plazo de dos meses concedido para la exportación sin que ésta se haya realizado, el Delegado de Hacienda dispondrá que el tabaco se traslade á la Fábrica en la que se hallen depositados, dando cuenta de ello á la Dirección general de Rentas, que no podrá autorizar después su exportación y deberá disponer inmediatamente su quema, la cual tendrá efecto con intervención previa orden para efectuarla del Delegado.

Si el contratista verificase la exportación, ya sea directamente de las Fábricas ó de los puntos de depósito antes indicados, justificará la llegada del tabaco al punto extranjero de su destino con certificado del Cónsul español, que acredite el desembarco del género, cuyo documento deberá extenderse el número, clase y peso de los bultos.

Dichos certificados los presentará en las Fábricas de donde hubiera extraído el tabaco, dentro del plazo que para este efecto le hubiera designado el Administrador respectivo.

Si no lo hiciere así, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y los certificados de desembarco, se instruirá expediente en averiguación de las causas que los motivara, para exigir su pago al contratista al respecto del precio por kilogramo que estipule el pliego particular del suministro; pudiendo ser relevado de esta responsabilidad por las que no excedan del 2 por 100, si resultan méritos suficientes para considerarlas como meras por vicio propio del género; y así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver la consulta que en estos casos deberá elevar al efecto la Dirección general de Rentas.

Por las faltas que resulten con exceso del 2 por 100, así como por la totalidad de las exportaciones cuya llegada al puerto extranjero de su destino no se compruebe en los términos antes expresados, solo se eximirá de responsabilidad el contratista cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Si el contratista no verifica las entregas del tabaco contratado en las épocas en que venga obligado á hacerlo con arreglo al pliego particular del suministro, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, computándose al contratista para esta liquidación el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se hallen reconociendo ó localizando entre las Fábricas, si los cargamentos hubiesen llegado al punto de su destino antes de terminar los plazos en que debieran ser entregados.

El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que solicitara su condonación se instruirá el oportuno expediente, y si hubiere méritos para ello, podrá acordarse así por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Por el retraso en las entregas de las consignaciones, la Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, por conducto precisamente del contratista general de arrastres, desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que la falta ocurra, las cantidades y calidades de tabacos necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo, sin que estas traslaciones alteren las consignaciones de las Fábricas ni puedan en modo alguno cubrirse con ellas los débitos que al contratista le resultaren.

Para reintegrar á la Fábrica remitente, luego que aquella en que apareciera el descubierta reciba del contratista los débitos de consignación, la Fábrica receptora dispondrá forzosamente otra remesa por igual conducto, en igual forma y de cargo todos los gastos del contratista.

2.º A comprar de cuenta y riesgo, también del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, según convenga por la urgencia del caso, el número de kilogramos de tabacos que se necesiten para ir completando los descubiertos, bien sea de las calidades contratadas ó de otras más superiores á falta de aquellas; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso los que originen los comisionados encargados de verificarlas, fletes, seguros, derechos, aumento de precios con relación á los de contrata y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Y 3.º A subrogar mientras tanto con tabacos de clases y calidades superiores, la parte necesaria á la producción de las labores consignadas para la producción ordinaria de cuenta del contratista, quien vendrá obligado á abonar á la Hacienda la diferencia entre los precios de aquellos y los de las clases á que subrogaen.

De todas las traslaciones ó subrogaciones á que se refieren los números anteriores, deberá la Dirección dar conocimiento al contratista.

Para la adquisición de los tabacos que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones, procederá como única formalidad el aviso por cédula al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados que el Gobierno designe para efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta visada por los Cónsules, si fuese en plazas extranjeras, ó por las Autoridades locales, si fuese en españolas, y por la liquidación en que consecuencia se forme y sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Cuando estos casos ocurran, la Administración anticipará los fondos necesarios para las comisiones y compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á compras de tabacos, hasta tanto que, recaída la aprobación superior, se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades, clases y calidades de los tabacos comprados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por administración.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compra por administración antes de empezar el cumplimiento

de la nueva subasta, y del que en virtud de ésta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si el precio general de la nueva subasta fuese mas bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación; y se le devolverá la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo, pudiendo también retenerse en caso necesario las sumas devengadas á su favor por otros contratos que estuviesen á su nombre y los intereses de las fianzas depositadas.

27. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones y plazos de entrega, le podrán ser condonadas por el Excmo. Sr. Ministro, á propuesta de la Dirección general de Rentas, las multas que se le hubieran impuesto por demoras.

El contratista será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

28. Las Fábricas no admitirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por cuenta del servicio contratado, después de vencido el plazo de la última entrega, en que se considerará definitivamente terminado.

Si, sin embargo, si la Dirección general de Rentas lo estimase justo, podrá conceder una próroga para reponer los tabacos desechados ó las diferencias de clasificación, en la parte que proceda, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda la próroga del plazo de tres meses, contados desde el día en que se conceda, y entendiéndose que esa concesión sólo podrá dispensarse antes de que transcurra un mes después de la terminación del contrato.

En el caso de que la totalidad de los tabacos admitidos no alcance á cubrir la importancia del suministro contratado con la deducción del 10 por 100 en cada una de sus calidades de lo que represente el último plazo de entrega, la Administración podrá disponer, según lo juzgue conveniente, bien la compra por administración de tabaco que falte, ó la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 de su importe respectivo, valorado á los precios de contrata, siguiéndose para estos efectos los mismos procedimientos antes determinados para los casos análogos.

29. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las calificaciones ó clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de cada una de las cantidades y calidades de tabacos que represente el último plazo de entrega hasta un 10 por 100, así como liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 10 por 100 de importe de dicho último plazo en cada una de las calidades de tabaco á que se refiera.

30. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan, en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compela, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado, sin que pueda aplicarse á su favor la exención de que trata el artículo 7.º de la ley de Procedimientos de 24 de Junio de 1885.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en analógas condiciones en los quince días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose también el pago de los certificados por entregas realizadas.

31. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de cada contrato de suministro de tabacos en rama, lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de tabacos referentes al servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse y una vez subsanadas y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

32. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización, auxilios ni próroga del contrato, fuera del caso determinado en la cláusula 28, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

33. El contratista acepta sin reserva ni modificación

anterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y las condiciones peculiares del suministro, se considerarán como parte integrante del contrato.

CONDICIONES PARTICULARES.

35. El contratista se obliga á aceptar todas las cláusulas peculiares al suministro de tabacos en rama que contrate y que comprenda el pliego particular referente al mismo, que previamente se apruebe y publique.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.^a Las subastas tendrán lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas en el día y hora que designen los anuncios y pliego particular de cada suministro, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe el Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.^a En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director de Rentas en pliego cerrado los tipos de precios por cada kilogramo de cada una de las clases de tabaco que se contraten, cuya valoración, por las cantidades que el suministro comprenda, ha de servir como tipo máximo admisible para el remate.

3.^a Los licitadores entregarán, durante el periodo de admisión que determine el pliego particular del suministro, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas, deberán: 1.^o Estar redactadas con arreglo al modelo publicado en el pliego de condiciones particulares al suministro.

2.^o Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.^o Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía que al efecto estipule dicho pliego de condiciones particulares al servicio, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta que representen al menos el importe por cuota y recargos de 1.500 pesetas anuales.

4.^o Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada kilogramo de tabaco de cada una de las calidades á que el suministro se refiera, y por número su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que comprenda el mismo suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de pesetas, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Y 5.^o Que la valoración total no exceda del importe que resulte de la valoración del suministro á los tipos del Gobierno.

5.^a A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

6.^a El depósito de garantía para hacer proposición, se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones particulares al servicio que se trate de contratar.

7.^a Terminada la recepción de pliegos de proposiciones por el Presidente, y dada la hora en que deba terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta, con los que contengan los documentos de que trata el requisito tercero de la regla 4.^a

8.^a El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

9.^a Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su conte-

nido y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en ese caso y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

10. En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á éstas, se regirá el mismo orden numérico de su presentación.

11. Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á cada calidad de tabaco.

12. Seguidamente se procederá á valorar el importe del servicio, con arreglo al número de kilogramos que de cada calidad comprenda á los precios fijados en el pliego del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para deducir la suma total que ha de servir como tipo máximo admisible, publicándolo acto continuo.

13. Comparado seguidamente ese importe total declarado como tipo máximo admisible con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio, ó si por exceder el importe del suministro en todas las proposiciones del tipo deducido del pliego del Gobierno, no procede la adjudicación.

14. Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que reciga la aprobación superior.

15. Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas, dentro del tipo del Gobierno, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento, por igual en todos los tipos ofrecidos, en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número mas bajo de presentación.

16. Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

17. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas adheridas á todas las muestras, que han de servir para la ejecución del servicio, en las cuales deberá hallarse consignada la clase y cantidad á que cada muestra corresponda, la firma del Director general y el sello de la dependencia.

Madrid 24 de Enero de 1887.—El Director general de Rentas Estancadas, Manuel María del Valle.

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, LOPEZ PUGCERVER.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el 2 de Abril de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el T. Coronel D. Alejandro Rojí.—Imaginería, el Teniente Coronel D. Manuel Martínez.—Hospital y provisiones, núm. 3 1.^o Capitan.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Música en la Luneta, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el 3 de Abril de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Joaquín Vara de Rey.—Imaginería, otro D. Federico Triana.—Hospital y provisiones, Artillería, Capitan.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Música en la Luneta, Artillería.—Idem en el Malecón, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia en decretos de 26 de Noviembre y 23 de Diciembre últimos, ha tenido á bien nombrar á D. Domingo Ochoa para la 3.^a plaza de Procurador del partido de la Laguna y á D. Pedro Formoso para la 2.^a de Ilocos Sur; y habiendo los mismos cumplido con todos los requisitos prevenidos al efecto, se hallan

en aptitud de ejercer sus oficios.

Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 31 de Marzo de 1887.—Andrés Avila del Rosario.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo á lo solicitado por D. Celestino de yuga, ha tenido á bien disponer en decreto de ayer se dé al mismo de alta en la matrícula de Abogados, autorizándole al propio tiempo á ejercer la profesion en el Archipiélago con residencia en la Laguna.

Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 30 de Marzo de 1887.—Andrés Avila del Rosario.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un cargo cogido suelto en la vía pública que se halla situado en el Tribunal de Sampaloc, se presente á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue al conocimiento del interesado.

Manila 1.^o de Abril de 1887.—Bernardino Zauo.

Providencias judiciales.

Don Marcelino Manteca Varona, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Castillo, vecino de Cavinti, para que por el término de nueve días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á fin de declarar en la causa núm. 5220, que instruyo por hurto.

Dado en Sta. Cruz á 31 de Marzo de 1887. Marcelino Manteca Varona.—Por mandado del Sría., Higinio Benitez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al cristiano Francisco Tan-Chapco, vecino de S. P. á fin de que dentro de nueve días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5253 que instruyo por hurto.

Dado en Santa Cruz á 31 de Marzo de 1887. Marcelino Manteca Varona.—Por mandado del Sría., Higinio Benitez.

Don Antonio Majarreis, Juez de paz de esta Cabecera é interino de primera instancia del Juzgado de esta provincia de Pangasinan, de cuyo ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bengzon, mestizo sangley, natural y vecino de Capital, de 24 años de edad, soltero, para que en término de 9 días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para notificársele el sobreseimiento dictado en las diligencias seguidas contra los Silos y otros por lesiones y robo, apercibido de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen á 24 de Marzo de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado del Sría., Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaída en una carta del Superior Tribunal de la Real Audiencia de Febrero último, se cita, llama y emplazo á D. Ciriaco Navarro y consortes para que en término de nueve días contados desde la fecha que tuviere lugar este anuncio, se presenten en este Juzgado para enterarles de una providencia que les interesa; apercibidos que de no hacerlo en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado del Distrito de Quiapo á 1.^o de Abril de 1887.—Pedro de Leon.